



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	JESUS EMILIO PALACIOS PEREA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación	760013105014201900546 01
Tema	Retroactivo Pensión de Invalidez
Subtema	i) Establecer la fecha a partir de la cual se debió reconocer la pensión de invalidez y determinar si existen sumas adeudadas; ii) Verificar la procedencia de reconocer intereses moratorios sobre las sumas que se reconozcan; y iii) si existe, sobre las sumas determinadas, afectación por la prescripción.

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 100 del 24 de marzo de 2021** proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandante** y la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 227

Antecedentes

JESUS EMILIO PALACIOS PEREA, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, con el fin de que se reconozcan y paguen las **mesadas retroactivas** a partir del 14 de agosto de 2009 y hasta el 30 de septiembre de 2014, correspondientes a la pensión de invalidez ordenada mediante Sentencia de Tutela del 25 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, junto con los **intereses moratorios** del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el demandante que, mediante Sentencia de Tutela No. 48 del 25 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, se ordenó el reconocimiento y pago, a su favor, de la pensión de invalidez a partir del 14 de agosto de 2009.

Que, en cumplimiento de lo anterior y mediante **Resolución GNR 325035 del 18 de septiembre de 2014**, COLPENSIONES reconoció y pago la pensión de vejez al actor la pensión de invalidez, a partir del 1º de octubre de 2014.

Considera el actor que la entidad demandada no reconoció la pensión de invalidez a partir del 14 de agosto de 2009, como fue ordenado en sentencia de tutela, por lo cual radicó reclamación administrativa procurando el reconocimiento prestacional desde tal calenda.

Que, a través de la **Resolución GNR 250412 del 24 de agosto de 2016**,

notificada el 15 de septiembre de 2016, se negó el retroactivo solicitado bajo el argumento de que “...En lo ordenado por el Juzgado no se infiere fecha a partir de la cual se deba producir dicho reconocimiento...”.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, inexistencia de la sanción moratoria, ausencia de causa para demandar.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 100 del 24 de marzo de 2021**, declarando probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada respecto del retroactivo pensional solicitado. En consecuencia, **absolvió** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de todas las pretensiones invocadas por el señor JESUS EMILIO PALACIOS PEREA, a quien impuso el pago de costas de esa instancia.

** Se resalta que, entre su consideraciones, el A quo estableció que, la resolución que desató la reclamación, se efectuó el 24 de agosto de 2016, y la presente demanda fue radicada el 11 de septiembre de 2019; motivo por el cual se encontraba configurada la excepción de prescripción.*

Grado Jurisdiccional de Consulta

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión aplicar el grado jurisdiccional de **consulta** consagrado en el inciso 2º del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, por haber sido

totalmente adversa a las pretensiones de la parte **demandante**.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

En este caso no se discute:

i) Que, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, profirió la **sentencia de tutela No. 48 del 25 de abril de 2013**, tutelando los Derechos Fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana del señor Jesús Emilio Palacios Perea; y así mismo, ordenó a COLPENSIONES que, dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de tal providencia, reconociera y empezara a pagar la pensión de invalidez solicitada por el señor Jesús Emilio Palacios Perea, el día 14 de agosto de 2009 (pgs. 6 a 17 – expediente digitalizado); ii) que, a través de la **Resolución GNR 325035 del 18 de septiembre de 2014**, se resolvió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, el 25 de abril de 2013, y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de la pensión de invalidez a favor del señor JESÚS EMILIO PALACIOS PEREA, a partir del **1º de octubre de 2014**, en cuantía de \$616.000 (pgs. 18 a 22 – expediente digitalizado); iii) que, posteriormente el **11 de julio de 2016**, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de **retroactivo de la pensión de invalidez** (pgs. 23 a 26 – expediente digitalizado); y, iv) que, mediante **Resolución GNR 250412 del 24 de agosto de 2016**, notificada el 15 de septiembre de 2016 (pgs. 27 a 33 – expediente digitalizado), se dispuso negar el reconocimiento del retroactivo de la pensión de invalidez, perseguida por el señor JESUS EMILIO PALACIOS PEREA.

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la fecha a partir de la cual correspondía el reconocimiento de la pensión de invalidez, junto con la existencia de mesadas retroactivas insolutas; y consecuentemente, si es del caso; **ii)** la procedencia de los intereses moratorios sobre las mesadas retroactivas reconocidas; y, **(iii)** si tales conceptos se encuentran afectados, o no, por el fenómeno de la prescripción.

Análisis del Caso

Retroactivo

El marco normativo aplicable al presente asunto, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la ley¹, es la vigente al momento de la estructuración de la misma, en este caso, sería la Ley 100 de 1993, la cual en el inciso final del Art. 40, dispone:

“(...) La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado...”

Conforme la norma en cita, es claro para la Sala que, ésta no establece limitación alguna, para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, adicional al cumplimiento de los requisitos para acceder a la misma, como son el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y las semanas mínimas previas a la estructuración de la misma, esto es que, **la causación del derecho y el pago, se producen desde la fecha en que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral**, al punto que no se requiere la desafiliación del sistema pensional.

Según **Resolución GNR 325035 del 18 de septiembre de 2014**, no se discute que el señor Jesús Emilio Palacios Perea, mediante Dictamen No.

¹ Artículo 16 del C.S.T.

1328 del 11 de mayo de 2009, fue calificado por el Instituto de Seguros Sociales con una pérdida de capacidad laboral del **70,95%**, estructurada a partir del 26 de febrero de 2004 (pgs. 18 a 22 – expediente digitalizado).

Analizadas las pruebas documentales arrojadas al plenario, encuentra claro éste Tribunal que, con la **sentencia de tutela No. 48 del 25 de abril de 2013**, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali (pgs. 6 a 17 – expediente digitalizado), no solo se dispuso en su parte RESOLUTIVA el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez solicitada por el señor Jesús Emilio Palacios Perea, en fecha 14 de agosto de 2009, sino que en su parte CONSIDERATIVA se plasmó claramente la forma en que se debía realizar su cumplimiento, como se transcribe:

*"Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordenará al Instituto de Seguros Sociales — en Liquidación y/o COLPENSIONES, que dentro_ del_ término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, reconozca y empiece a pagar la pensión de invalidez solicitada por el señor Jesús Emilio Palacios Perea, **con cubrimiento de todo lo que se haya causado desde la fecha de solicitud de la mencionada prestación periódica.**". (Resaltado y subrayado por éste Tribunal)*

Lo anterior se traduce en que, la sentencia de tutela **No. 48 del 25 de abril de 2013**, es clara en señalar que las respectivas mesadas pensionales se debían reconocer, en favor del actor, desde el momento en que fue solicitada la prestación económica por invalidez, esto es, desde el **14 de agosto de 2009**.

En conclusión, sin ser necesarios más razonamientos, al actor le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales generadas entre el **14 de agosto de 2009 y el 30 de septiembre de 2016**, pues la pensión de invalidez se viene cancelando desde el 1º de octubre de 2014, conforme la Resolución GNR 325035 del 18 de septiembre de 2014.

Sin embargo, se hace necesario entrar al estudio de la excepción de

prescripción formulada por la parte demandada, con el fin de verificar si los valores que se debieron pagar al actor, por el mencionado concepto, se encuentran afectados, o no, por tal fenómeno.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que, el status de pensionado no prescribe, pero sí las mesadas causadas, así como los intereses moratorios como accesorios a las mismas, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

Analizadas por esta Sala las documentales allegadas al plenario, y contrario a la conclusión a la que arribó el juez de primera instancia, se puede observar que, en este caso, no ha operado la prescripción sobre las mesadas retroactivas insolutas aquí determinadas, como se pasa a explicar.

La sentencia de tutela proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, data del **25 de abril de 2013**; su cumplimiento se produjo con la emisión de la **Resolución GNR 325035 del 18 de septiembre de 2014**; la reclamación administrativa para el reconocimiento del retroactivo pensional, fue radicado el **11 de julio de 2016**, petición que fue resuelta negativamente con la **Resolución GNR 250412 del 24 de agosto de 2016**, notificada personalmente el 15 de septiembre de 2016 (pgs. 27 a 33 – expediente digitalizado).

Por lo que se considera que, a partir de esta última calenda, el actor contaba con un periodo de **tres años** para instaurar la acción ordinaria, con el fin de evitar la configuración de dicho fenómeno prescriptivo, respecto de las mesadas retroactivas y de los intereses moratorios aquí perseguidos; **término que vencía el 15 de septiembre de 2019**. Según acta individual de reparto (pg. 37 – expediente digitalizado), se observa

que el actor radicó el presente asunto en fecha el **11 de septiembre de 2019**, situación que se traduce en que la acción ordinaria fue iniciada dentro del término señalado para evitar la configuración de dicho fenómeno, y, por tanto, ni las mesadas retroactivas ni los intereses moratorios, generados en favor del actor, han sido afectados totalmente por la prescripción.

Conforme a lo anterior, y sin ser necesarios más razonamientos, se deberá **revocar** la decisión de primera instancia, para en su lugar acceder al reconocimiento y pago de las mesadas retroactiva insolutas generadas entre el **14 de agosto de 2009 y el 30 de septiembre de 2016, que ascienden a la suma de \$39.788.150.**

Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios**, se tiene que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

***“ARTICULO 141. Intereses de Mora.** A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Se ha considerado, entonces que, la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión. Y que, siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación, debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Así, conforme lo antes concluido junto con el análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que, en el

presente caso, es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por la demandante, pues es clara la mora por parte de la entidad demandada frente a las mesadas retroactivas de la pensión de invalidez que correspondían ser otorgadas, y que hasta la fecha no se han pagado por parte de la Administradora de Pensiones.

De esta forma, retomando nuevamente la parte considerativa de la **sentencia de tutela No. 48 del 25 de abril de 2013**, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, en cuanto a que el cubrimiento de todo lo que se haya causado, correspondía desde la fecha de solicitud de la mencionada prestación periódica; es dable concluir que, habiendo radicado, el actor, la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez el 14 de agosto de 2009; los cuatro meses con que contaba la entidad para entrar a reconocer y pagar dicha prestación, vencieron el **14 de diciembre de 2009**. Por tanto, en el presente asunto corresponde el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de tal calenda y hasta el momento del pago efectivo de las mesadas retroactivas aquí establecidas.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que, en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, sin incluir las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

No se condenará en costas de esta instancia, por haberse conocido la decisión de primera instancia en el grado jurisdiccional de consulta. Las costas de primera instancia estarán a cargo de la entidad demandada y en favor del actor, las cuales se liquidarán en su momento procesal.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la **sentencia 100 del 24 de marzo de 2021** proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de Cali, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DECLÁRASE que al señor **JESUS EMILIO PALACIOS PEREA**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del **14 de agosto de 2009**.

TERCERO: CONDÉNASE a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de señor **JESUS EMILIO PALACIOS PEREA**, la suma de **\$39.788.150**, por concepto de mesadas retroactivas insolutas, generadas entre **14 de agosto de 2009 y el 30 de septiembre de 2016**.

CUARTO: CONDÉNASE a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de señor **JESUS EMILIO PALACIOS PEREA**, los intereses moratorios del **Art. 141 de la Ley 100 de 1993**, liquidados a partir del 14 de diciembre de 2009 y hasta la fecha de su pago efectivo de las mesadas retroactivas aquí determinadas.

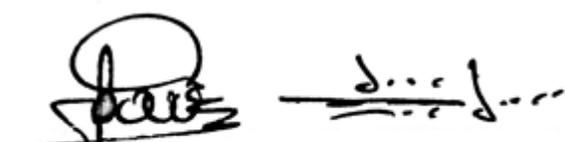
QUINTO: AUTORIZÁSE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a descontar de las mesadas retroactivas adeudadas, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, sin incluir las mesadas adicionales.

SEXTO: Sin costas en esta instancia por haberse conocido el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta. Las costas de primera instancia estarán a cargo de la entidad demandada y en favor del demandante.

SEPTIMO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada